

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de agosto de 2010

por la que se autoriza la realización de controles físicos con arreglo a lo establecido en el Reglamento (CE) n° 669/2009 en locales autorizados de explotadores de empresas alimentarias y de piensos en Malta

[notificada con el número C(2010) 5684]

(Los textos en lenguas inglesa y maltesa son los únicos auténticos)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2010/458/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 669/2009 de la Comisión, de 24 de julio de 2009, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la intensificación de los controles oficiales de las importaciones de determinados piensos y alimentos de origen no animal y se modifica la Decisión 2006/504/CE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 669/2009 establece normas relativas a la intensificación de los controles oficiales de las importaciones de determinados piensos y alimentos de origen no animal, incluidos los controles físicos que han de efectuarse en el punto de entrada designado en la Unión Europea. También se fijan requisitos mínimos para estos puntos de entrada y se establece que los Estados miembros pondrán a disposición del público en internet una lista de estos puntos de entrada.
- (2) En el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 669/2009 se dispone que la Comisión, a petición de un Estado miembro, puede autorizar a las autoridades competentes de determinados puntos de entrada designados que funcionen con limitaciones geográficas específicas a efectuar los controles físicos en los locales de un explotador de empresa alimentaria o de piensos, con arreglo a una serie de condiciones.
- (3) Mediante carta de 18 de diciembre de 2009, Malta hizo referencia a la situación geográfica específica del punto de entrada designado del puerto de Floriana, al caudal relativamente bajo de las importaciones de productos de origen no animal procedentes de terceros países, así como al pequeño tamaño y la proximidad de las islas que forman el territorio maltés, y pidió a la Comisión que autorizara a las autoridades competentes de este punto de entrada a realizar los controles físicos exigidos en los locales de determinados explotadores de empresas alimentarias y de piensos.
- (4) Mediante carta de 28 de febrero de 2010 y en la correspondencia subsiguiente, Malta señaló a la Comisión que garantizaría lo siguiente: solamente se autorizarán para la

realización de los controles físicos los locales de explotadores de empresas alimentarias y de piensos que cumplan los requisitos mínimos aplicables a los puntos de entrada designados establecidos en el Reglamento (CE) n° 669/2009; los recursos destinados a las autoridades competentes del puerto de Floriana alcanzarán un nivel que permitirá que las actividades de control efectuadas en este punto de entrada designado no se vean perturbadas ni afectadas negativamente por la posibilidad de que estos controles físicos se realicen fuera de sus instalaciones; y las partidas seleccionadas para controles físicos en los locales de un explotador de empresa alimentaria o de piensos permanecerán bajo el control constante de las autoridades competentes del puerto de Floriana desde el momento de su llegada a dicho punto de entrada y de manera que no puedan ser objeto de ningún tipo de manipulación a lo largo de todos los controles.

- (5) Por consiguiente, teniendo en cuenta las limitaciones geográficas específicas del punto de entrada designado del puerto de Floriana, así como la confirmación por parte de Malta del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 669/2009, procede autorizar la realización de controles físicos en los locales de determinados explotadores de empresas alimentarias y de piensos que Malta haya autorizado al efecto.
- (6) A fin de garantizar que se dé la adecuada publicidad a la autorización prevista en la presente Decisión, es conveniente que se ponga a disposición del público en internet una lista de los locales de explotadores de empresas alimentarias y de piensos que han sido autorizados para la realización de controles físicos con arreglo al Reglamento (CE) n° 669/2009, a través del enlace nacional previsto en el artículo 5 de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Las autoridades competentes del punto de entrada designado del puerto de Floriana, Malta, quedan autorizadas, de conformidad con el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 669/2009, a realizar los controles físicos establecidos en el artículo 8, apartado 1, letra b), del mismo Reglamento de las importaciones de piensos y alimentos de origen no animal enumerados en su anexo I en los locales de un explotador de empresa alimentaria o de piensos que haya sido autorizado por Malta para la realización de dichos controles, siempre y cuando se cumplan las condiciones mencionadas en el artículo 9, apartado 1, letras a), b) y c), de dicho Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 194 de 25.7.2009, p. 11.

2. La lista de explotadores de empresas alimentarias o de piensos cuyos locales hayan sido autorizados por Malta, conforme a lo indicado en el apartado 1 del presente artículo, se pondrán a disposición del público en internet a través del enlace nacional previsto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 669/2009.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República de Malta.

Hecho en Bruselas, el 18 de agosto de 2010.

Por la Comisión

John DALLI

Miembro de la Comisión
